

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 161

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 11 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Carlos Del Cid, en representación de **Ofelina Solís Aguilar**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 18 de septiembre de 2009 el juez executor del municipio de Panamá libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva, por la suma de B/.4,790.59, en contra de Ofelina Solís Aguilar, en concepto de morosidad en el pago de impuestos municipales, más recargos e intereses, el cual fue notificado a la contribuyente el 22 de octubre de 2009. (Cfr. foja 10 y reverso del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el apoderado judicial de la ejecutada interpuso una excepción de prescripción, argumentando que su representada regenta desde el mes de abril de 2002 un establecimiento comercial denominado Joyería Pana-Perú; que

según el estado de cuenta que reposa en el expediente ejecutivo la entidad señala que el cobro impositivo se inició en el mes de abril de 2002 hasta el mes de septiembre de 2009, por lo que, a su juicio, al haber transcurrido 7 años y 5 meses, desde el primer cobro hasta la notificación del auto ejecutivo, de acuerdo a lo que prevé la ley 106 de 1973, al municipio le ha prescrito la acción ejecutiva para cobrar los impuestos municipales adeudados.

Por su parte, el juez executor del Municipio de Panamá señala en su contestación a la excepción de prescripción que el Departamento de Cobros de la Tesorería Municipal, a través de todos los años transcurridos, ha realizado esfuerzos para cobrar los impuestos atrasados, además de restringirle la emisión de paz y salvo municipal a esta contribuyente. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente ejecutivo y del cuadernillo que contiene la excepción de prescripción bajo examen, este Despacho estima procedente advertir que el estado de cuenta que reposa en autos y que sirve de base para el recaudo ejecutivo, abarca el período comprendido desde el mes de abril de 2002 al mes de septiembre de 2009, mientras que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado al contribuyente el 22 de octubre de 2009.

Al efectuar el análisis de los hechos expuestos por la excepcionante y confrontarlos con lo que dispone en relación con la materia el artículo 96 de la ley 106 de 1973, que señala que el término de prescripción de la acción para el

cobro de impuestos municipales es de cinco años, computables desde que se causa la obligación, este Despacho advierte que desde el 1 de abril de 2002 hasta la fecha en que el contribuyente se notificó del auto ejecutivo, ha transcurrido en exceso el término señalado en la ley, lo que hace evidente que al Municipio de Panamá le ha prescrito la acción para cobrar los impuestos municipales causados por la actividad de la contribuyente desde el 1 de abril de 2002 al 22 de octubre de 2004; criterio que ha sostenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como se advierte del contenido del fallo de 28 de junio de 2007, dictado por ese Tribunal dentro de un proceso similar al que nos ocupa.

“Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado 2 de septiembre de 2002 y, con posterioridad se expidió un segundo estado de cuenta con fecha 25 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de julio de 2005, visible de foja 19 a 28 del expediente ejecutivo.

(...)

Mediante Nota N° 1248-J.E.-2005 de 18 de julio de 2005 el Juzgado Ejecutor del Municipio comunica al contribuyente que su morosidad asciende a la suma de B/. 39,339.60 en concepto de impuestos, recargo e intereses.

A foja 2 del expediente judicial se observa que el representante legal del contribuyente American Securities and Realty, S.A. se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el día veinticinco (25) de julio de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá **para cobrar parte** de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de

lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 (...)

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000." (Resaltado de la Procuraduría de la Administración).

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Carlos Del Cid, en representación de **Ofelina Solís Aguilar**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**, únicamente en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 1 de abril de 2002 al 22 de octubre de 2004.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la excepcionante en la forma antes expuesta.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General